

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148 STJSL-SA-2015.-

Autos: "FRANZI DE MIRANDA, LILIANA ELIZABETH Y OTRO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO" Expte. N° ADM 585/15

San Luis, CUATRO de SEPTIEMBRE de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "FRANZI DE MIRANDA, LILIANA ELIZABETH Y OTRO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO" Expte. N° ADM 585/15,

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 16/ vta. el Superior Tribunal de Justicia ordena instruir sumario a los agentes judiciales LILIANA ELIZABETH FRANZI DE MIRANDA y MOISES SEBASTIAN GODOY PERALTA, ambos empleados del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de determinar si han incurrido en incumplimiento de las obligaciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en razón del extravío de los expedientes caratulados: "DE AMO CUENCA JUAN RAIMUNDO (DAM)- SU DENUNCIA". Expte. N° 97315/11;"DAMNIF. GORRA DANIEL –SALA ESTEBAN- SU DENUNCIA". PEX N° 15313/9; "OLAGARIAGA EDGAR- PAHL ALBERTO damnif. BAZAN NANCY PATRICIA" PEX 13844/8; "BARBAGALLOS JORGE GABRIEL (DAMNIF)- PROCEDENCIA AUTOMOTOR" PEX 75251/10 y "DAM. MARTIN RANDAZZO FRANCO Y OTROS"- LESIONES CULPOSAS" PEX N° 58377/9.

II.- Que a fs. 21 se avoca el Dr. Hipólito Gómez a la instrucción del sumario, designando Secretaria actuante, ordena la remisión de los legajos de la agente y cita a declarar a la Dra. María del Valle Durán.

III.- Que a fs. 23/24 presta declaración testimonial la Dra. María del Valle Duran, Secretaria del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1 de esta Circunscripción, y ratifica sus informes de fs. 1, 2, y 13, informando que resta encontrar solo dos expedientes: "Olariaga" y "Randazo", donde habría intervenido la sumariada.

IV.- Que a fs. 26/35 se presentan los agentes sumariados y peticionan la nulidad de los informes actuariales de fs. 1, 2 y 13 suscriptos por las

Poder Judicial San Luis

Dras. Duran y Martín, Secretarías del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, y la revocatoria del auto interlocutorio de fecha 27/12/12, dictado como consecuencia de ello.

Que a fs. 58 el Sr. Instructor difiere el pronunciamiento sobre la nulidad planteada, al momento del dictado de la resolución definitiva, por las razones que expone.

V.- A fs. 59 se ordena incorporar por cuerda el informe de auditoría requerido a Secretaría Informática.

VI.- Que a fs. 60/61 vta. la defensa plantea revocatoria contra el precedente decreto, la que fue rechazada por el Sr. Instructor a fs. 63, elevándose, en consecuencia a este Tribunal el recurso de apelación de fs. 67/68 vta., el cual hace lugar a fs. 93/94, a los efectos de que se sustancie la nulidad interpuesta por los sumariados.

VII.- A fs. 86, la Dra. Martín informa que pese haber procedido a su búsqueda el expediente "OLAGARIAGA EDGAR- PAHL ALBERTO damnif. BAZAN NANCY PATRICIA" PEX 13844/8, no se encontró, pero sí los autos caratulados "DAM. MARTIN RANDAZZO FRANCO Y OTROS"- LESIONES CULPOSAS". PEX N° 58377/9.

VIII.- A fs. 97/98 vta. y 100/101, las Dras. Duran y Martín contestan traslado, respectivamente, de la nulidad planteada, resolviendo la Instrucción a fs. 105/106 diferir su pronunciamiento al dictado de la resolución definitiva.

IX.- A fs. 120/122 presta declaración la Sra. Liliana E. Franzí y ofrece prueba a fs. 123, la que obra producida en su totalidad: testimonial -fs. 128/129-, informativa -fs. 134/137 y 168/171- y pericial informática, la que se tiene agregada por cuerda a fs. 168.

X.- A fs. 175 se clausura el período probatorio y se corre vista a la agente sumariada, para que practique su defensa por escrito.

XI.- Que a fs. 176/188vta., presenta memorial de defensa la agente Franzí.

XII.- Que a fs. 191/192, se designa como nueva Instructora a la Dra. María Belén Zavala Chacur, por acogerse el Dr. Alberto Hipólito Gómez al beneficio de la jubilación.

XIII.- Que a fs. 200/205, la Instructora produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis

Poder Judicial San Luis

(Acuerdo N° 367/10).

Remarca, en primer lugar, que el agente Moisés Sebastián Godoy Peralta, ha sido cesanteado por Auto Interlocutorio N° 74-STJSL-SA-2013, de fecha 29/05/13, conforme surge a fs. 93 vta., quedando limitada la investigación de la supuesta responsabilidad administrativa, solo respecto a la sumariada Franzi de Miranda.

En lo referente, concluye: *“que los hechos investigados respecto de la Sra. Agente Liliana Franzi de Miranda, no constituyen incumplimiento en sus funciones que determine responsabilidad alguna, no dando lugar a ningún tipo de sanción y debiendo archivar la causa, sin más trámite”*.

XIV.- Que el Sr. Procurador General, contesta vista a fs. 230/231, compartiendo con la Instructora el rechazo de la nulidad articulada por la sumariada a fs. 26/35, considerando además que se le debe aplicar a la agente judicial la sanción de cesantía prevista en el art. 25 de la Ley N° IV-0086-2004, por las razones que expone y que se dan por reproducidas.

XV.- Que en primer lugar, corresponde expedirse sobre la nulidad planteada por los agentes a fs. 26/35, contra los informes actuariales.

Que se concuerda con la Sra. Instructora, compartiendo el dictamen del Sr. Procurador General, en cuanto propicia su rechazo.

Los informes practicados por las Secretarías lo han sido en su carácter de funcionarias públicas, fedatarias en el proceso, que solo pueden ser redargüidos de falsedad, no constituyendo, asimismo, como se dijo, actos administrativos que causen estado.

XVI.- Efectuadas las consideraciones previas, corresponde meritar las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce

Poder Judicial San Luis

aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, "Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10).

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

Como lo comentara Fiorini, *"el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa..."*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).

En ese marco se señala que *"el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio..."* (Cfr. Roberto Dromi en "Derecho Administrativo", p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad,

Poder Judicial San Luis

obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

El Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -arts. 26 y 42 inc.11- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas del sumario, se comparte lo dictaminado por la Sra. Instructora a fs. 200/205, dando por reproducidos los fundamentos por ella expuestos y haciéndolos propios, en razón que no resulta imputable a la sumariada el extravío del expediente “OLARIAGA EDGAR – PAHL ALBERTO- DAMNIF. BAZAN NANCY PATRICIA”. PEX N° 13844/8, sobre el cual ha quedado circunscrito el presente sumario.

Que en consecuencia, en relación a los hechos investigados, se propicia declarar abstracta la cuestión respecto al empleado judicial MOISÉS SEBASTIÁN GODOY PERALTA, y eximir de responsabilidad administrativa a la agente judicial LILIANA ELIZABEHT FRANZI DE MIRANDA, debiendo comunicarse la resolución que se dicte en la forma de estilo y, luego, ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, oído Sr. Procurador General **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de nulidad planteado a fs. 26/35.

2) Declarar que la agente judicial LILIANA ELIZABEHT FRANZI DE MIRANDA, no tiene responsabilidad administrativa en los hechos investigados.

3) Declarar abstracta la cuestión sometida a investigación, respecto del agente judicial MOISÉS SEBASTIÁN GODOY PERALTA.

4) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial. Fíjase como fecha para su destrucción el día 04/09/2017 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-